

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de casación precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus motivos undécimo a décimo séptimo que se eliminan; asimismo, se reproducen los motivos vigésimo tercero a trigésimo tercero de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que en estos autos la Agrícola Sastre y Salinas Limitada solicitó ante la DGA la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, por una caudal máximo de 10 l/s, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas superficiales y corrientes de una vertiente sin nombre, aguas que se captan gravitacionalmente en un punto determinado por las coordenadas UTM Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum WGS 84, dentro de su propiedad denominada "Lote M, Potrero La Vertiente", comuna de Combarbalá.

Indicó que la vertiente nace, corre y muere dentro de la propiedad que está inscrita a su nombre a fs.146 vta. N°157 de 2009 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, lo que trae como consecuencia jurídica que se le aplique el Código de



Aguas, en su artículo 20, por lo que en consecuencia tendría un derecho de aprovechamiento de aguas sin inscripción.

Solicitó la regularización conforme al artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, el que comprendería derechos inscritos como no inscritos. Explica que el Código consideró la existencia de derechos no inscritos, reconocidos en distintas normas de ese cuerpo legal, y estableció reglas para llegar a su inscripción a favor de su legítimo usuario y titular. Precisa que se encuentra en la situación prevista el inciso segundo o final del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, en relación al artículo 20 del mismo, referido a los derechos de aprovechamiento de aguas sobre las aguas de vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, y que le pertenecen por el solo ministerio de la ley al propietario de las riberas. Por su parte, añade que el artículo 7° del Decreto Ley N°2.603 de 1979, plenamente vigente, ratifica lo señalado, pues presume dueño de un derecho de aprovechamiento al propietario del predio en que se usan las aguas, lo que ha acreditado con los documentos fundantes de la solicitud.

En cuanto a la naturaleza del uso, reitera que se trata de un derecho que otorga el artículo 20 del Código de Aguas por el solo ministerio de la ley, que las mismas no tienen ninguna conexión con el Río Cogotí, existiendo



un cerro que las separa, y que nunca ha sido aportante de aquél.

En cuanto a la necesidad de inscripción, sostiene que su derecho de aprovechamiento de aguas no está inscrito, condición que el Código de Aguas exige para muchos trámites, y también para su defensa expedita, por lo que alza esta solicitud conforme al artículo 2 Transitorio del aludido cuerpo normativo para obtener dicha inscripción.

Apoya su solicitud en los artículos precitados y en el 19 N°24 de la Constitución Política de la República, para finalmente solicitar acoger la petición de regularización y ordenar al Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá que efectúe la inscripción de este derecho en el Registro de Propiedad de Aguas, a nombre de la demandante, con costas, y sin perjuicio de lo que el Tribunal estime pertinente de acuerdo al mérito de autos.

Segundo: Que, entre las varias oposiciones presentadas a la solicitud, conviene detenerse en aquella formulada por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, que alegó la improcedencia de someter el reconocimiento del uso de las aguas de una vertiente al procedimiento de regularización del artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, atendido el claro tenor del artículo 20 de este mismo cuerpo legal, que reconoce al dueño del predio el derecho a usar las aguas



de una vertiente que nace, corre y muere dentro de su propiedad.

Tercero: Que, con el mérito de la prueba rendida, especialmente, con el mérito del Oficio Ordinario N°382, de 29 de junio de 2016, del señor Director Regional de la Dirección General de Aguas, que remite los antecedentes a sede judicial, informe que indica que personal técnico de ese Servicio visitó el terreno y pudo comprobar que se trata de una vertiente que nace, corre y muere en el predio Lotes " Lotes J, K, L, M, N y resto del Lote Ñ", resultante de la subdivisión del Fundo que forma parte de la Hacienda Las Tinajas, inscrito a fojas 146 vuelta N° 157 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá del año 2009, de propiedad de la sociedad interesada. Agrega el informe que para este caso en particular, se ha podido acreditar que la sociedad interesada, es propietaria del predio donde se ubica la citada vertiente desde el año 2009, por lo tanto, la sociedad interesada no cumple con el requisito de tiempo de usos de las aguas para que este Servicio pueda recomendar la regularización del derecho de aprovechamiento solicitado. Luego, concluye que: "Queda de manifiesto que en virtud de estos antecedentes, por tratarse de una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad, los derechos de aprovechamiento que se generan de esta fuente, le



corresponderían al propietario de sus riberas." Finalmente señala que "Analizados estos antecedentes, este Servicio concluye, que salvo mejor decisión de SS., la sociedad interesada no cumple con la exigencia mínima de uso del agua, en la forma y plazos establecidos en el artículo Segundo Transitorio del Código de Aguas, y su uso puede significar un perjuicio para derecho de aprovechamiento de terceros, por lo tanto, este Servicio considera que la solicitud debería denegarse."

Además con el documento consistente en copia de un informe técnico de Víctor Aros Araya denominado "Recursos de agua del predio Las Tinajas" Comuna de Combarbalá, de julio del 2015, señalando en su estudio que "En este Loteo M es donde se produce, desde tiempos inmemorables, el afloramiento de aguas subterráneas que se transformasen en aguas superficiales, en forma natural, sin intervención de la mano del hombre. La ubicación corresponde a las coordenadas UTM Norte 6.557.139 y Este 315.318, según Datom WGS 84, datos que corresponden a la regularización solicitada, señalando como conclusión que "El recurso hídrico utilizado mayoritariamente por la empresa "Agrícola Sastre y Salinas Ltda.", corresponde a una vertiente natural existente en el Lote M de su propiedad llamado "Potrero La Vertiente", desde tiempos muy antiguos, según plano oficial autorizado como loteo, por el Servicio Agrícola



y Ganadero (Ministerio de Agricultura) y protocolizado en la Notaria de Combarbalá, en Abril de 1998. La vertiente aparece superficialmente en la parte alta de una pequeña meseta, conformada por roca sedimentaria prehistórica de gran dureza, donde el agua emergida en forma natural escurre gravitacionalmente hacia dos estanques ubicados en serie hidráulica, según dirección del flujo, uno de 25.000 m³ de capacidad (Estanque N°1) usado para el regadío desde hace más de 60 años, sin reclamos de terceros y otro menor de no más de 400 m³ (Estanque N°2) usado en forma exclusiva y separada para consumo humano, debido a la extraordinaria calidad sanitaria del agua proveniente de la vertiente.”

En el mismo sentido, se rindió la testimonial de Iván Mauricio Jacob Dubó, Juan Carlos Rodrigo Hernández Valdivia y Gustavo Adolfo Hernández Valdivia, quienes están contestes en que lo solicitado corresponde a un derecho de aprovechamiento de aguas de una vertiente que nace y muere en el predio.

A mayor abundamiento, el informe Ordinario N° 401, de la DGA de fecha 22 de junio del 2015, relativo a solicitud de regularización o inscripción de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, presentada anteriormente por Agrícola Sastre y Salinas Limitada, se reconoce en el mismo, que la solicitud formulada en esa ocasión, que se trataba de un pozo -cosa distinta a lo



que se pide ahora-, el que se encuentra ubicado en un sector de vertientes.

Cuarto: Que, establecida la existencia de una vertiente y que ésta se ubica en el predio de que es titular la demandante, y tal como se razonó en el fallo de casación que antecede y cuyos fundamentos se han dado por reproducidos, lleva la razón al DOH al alegar la improcedencia del camino utilizado por la solicitante, toda vez que su derecho se encuentra reconocido por el ordenamiento en el ya citado artículo 20 sin que sea necesario para acreditar su existencia, la obtención de una competente inscripción en un procedimiento de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas regulado por el articulado transitorio del Código que regula la materia.

Tan cierto es lo dicho que la ley dice textualmente lo siguiente: *"La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas."*

Quinto: Que, al pertenecer el dominio de ese derecho de aprovechamiento al propietario del predio, debe ser reconocido por la autoridad administrativa como lo es la DGA, y no es óbice para ello la falta de inscripción. Asimismo, tampoco la falta de inscripción impide su enajenación, la que será accesoria a la enajenación del predio. Evidentemente, no podrá estar sujeto al régimen



de la propiedad inscrita de aguas, lo que en todo caso no pugna con la debida protección que el ordenamiento le brinda a partir del reconocimiento que se hace en el artículo 20 del Código de Aguas tantas veces citado, y que debe ser respetado y fomentado por la autoridad señalada.

Sexto: Que, en el mismo sentido, el régimen de un derecho de aprovechamiento de aguas constituido por un acto de autoridad es diferente al de una vertiente. El uso de ésta -tal como se adelantó a propósito del recurso de casación en la forma- permite al dueño del predio donde ella nace, corre y muere, usar el agua que aflora de ella, que sale naturalmente, pero no la autoriza a extraer agua por medios mecánicos, ya que tal circunstancia podría hacer variar la naturaleza del recurso hídrico, aprovechándose el titular de aguas subterráneas, lo que implicaría incurrir en una extracción no autorizada de aguas.

Como consecuencia de lo anterior, el uso sobre vertientes que nacen, corren y mueren dentro del predio de que se es titular, no otorga a éste el derecho a usar un caudal determinado, sino que el mismo estará dado por la cantidad de agua que espontáneamente aflora a la superficie.

Séptimo: Que, por todo lo razonado, la demanda deberá ser desestimada por ser improcedente la



regularización en el caso de la solicitante, quien ha acreditado ser dueña del predio donde corre, nace y muere la vertiente de la cual afloran las aguas de las que se sirve, pues su título está en la misma ley sin que sea necesario incoar un procedimiento de regularización para su reconocimiento, acogiéndose así la oposición de la DOH.

Octavo: Que atendido lo resuelto, resulta inoficioso hacerse cargo de la restante prueba rendida, la que en nada altera lo razonado.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** el fallo de primer grado de veintidós de junio del año dos mil veinte, que rechazó la demanda, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 22.246-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada R. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

